



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Tres de julio de dos mil veinte (2020)

En aras de dar continuidad al presente trámite liquidatorio, paralizado en su etapa partitiva desde el mes de mayo del año 2012, cuando por Disposición del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil Familia, se ordenó al Juez de Primera Instancia, determinar mediante una decisión fundada en pruebas regular y oportunamente aportadas, y en las reglas de derecho pertinente, si el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TECNOTALLERES debe ingresar a la masa partible, y en caso positivo cual es su valor, y así valorar si debe o no ordenar que se rehaga la partición; destacándose de la parte motiva de la citada decisión que la indagación que se ordena se justifica en que a más de determinar la existencia de la partida que se cuestiona, es necesario establecer, en caso de haber desaparecido, quien o quienes son los responsables, para que en el evento de que uno de los socios sea responsable, en la partición se refleje la condigna consecuencia jurídica; El Despacho Revisó el recaudo probatorio allegado al Juzgado a raíz del decreto probatorio efectuado en providencia del 14 de marzo de 2013 encontrando lo siguiente:

1. Que el secuestre encargado de la administración del citado establecimiento de comercio señor NELSON ANTONIO ORTIZ AMAYA, no se ha podido ubicar porque cambió de dirección, siendo necesario que rinda cuentas de su administración e informe si entregó la administración al secuestre designado ADOLFO SERRANO HERRERA.
2. Que el señor HENRY HIGUERA GARCIA, no ha acudido a rendir el interrogatorio al que se ha citado en tres oportunidades, como que su apoderada la doctbra Gloria Isabel Rolón Garzón manifiesta mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2017 que tuvo comunicación con él informándole del transcurso del proceso y en especial del interrogatorio de parte a practicársele, solicitando nueva fecha para ser escuchado su cliente, solicitud que fue atendida por auto del 9 de junio de 2017, donde se señaló como nueva fecha para el interrogatorio

del demandado el día 4 de julio de 2017, sin que tampoco hubiese concurrido en dicha oportunidad, ni se hubiera excusado por su inasistencia.

3. Se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 26 No 30-16, donde funcionaba el establecimiento de comercio, constatándose que fue adquirido por el demandado el 30 de diciembre de 1996, propiedad que se mantuvo en su cabeza hasta el 4 de octubre de 2010 cuando el inmueble fue rematado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, pasando a ser propiedad de la señora DORIS HIGUERA GARCIA quien fue la demandante en dicho proceso ejecutivo adelantado contra el demandado HENRY HIGUERA GARCIA.
4. Que reposa certificado de existencia y representación de la razón social EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES SAS, O TECNOTALLERES DE LOS ANDES, en el que consta que por documento privado de accionista del 29 de octubre de 2010, inscrita el 9 de noviembre de 2010 se constituyó la persona jurídica EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES SAS, como que su gerente es ELMER MANUEL ATENCIO MARQUEZ, su revisor fiscal JORGE IVAN RAMIREZ VALENCIA, con actividad principal: Actividades de Consultoría de GESTIÓN y actividad secundaria: comercio de partes, piezas(autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores; adjuntándose con dicho certificado, documento de constitución de dicha sociedad, donde se puede leer que la única accionista es la señora JEANNETTE HIGUERA GARCIA.
5. Que obra respuesta de la Camara de Comercio- Bucaramanga de fecha 3 de septiembre de 2014, en la que informa que el señor HENRY HIGUERA GARCIA no tiene registrada matrícula mercantil a nivel nacional y certificado de Cancelación de Persona Natural del demandado HENRY HIGUERA GARCIA, que certifica la cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio denominado TECNOTALLERES SANTANDER, llevada a cabo por documento privado de fecha 6 de diciembre de 2002.
6. Que se escuchó en declaración al señor ELMER MANUEL ATENCIO MARQUEZ, en su calidad de representante legal de EQUIPOS Y SERVICIOS DE LOS ANDES SAS, el 18 de octubre de 2013 ante el juzgado Tercero de Familia de Pereira, de la que se destaca que indicó no conocer el origen del nombre comercial de la sociedad, que él estuvo en la creación de la sociedad, que se reunió con los abogados que elaboraron sus estatutos como que él es solo un empleado de la misma en el cargo de gerente desde su creación, afirmó que la sociedad que representa no tiene ningún tipo de vínculo con TECNOTALLERES SANTANDER y cuando se le puso de presente la pagina WEB www.tecnotalleres.com, en la que aparece la reseña histórica de TECNOTALLERES DE LOS ANDES donde dice que tuvo su origen o se crea

a mediados de 1997 inicialmente como TECNOTALLERES SANTANDER, persona natural de la ciudad de Bucaramanga, manifestó no saber nada, porque no fue quien manejó esa información, cuando él llegó a la empresa ya existía la página web, y al preguntársele por HENRY HIGUERA GARCIA, informó que tuvo contacto con él, en el 2010 cuando se creó la empresa, que él hizo parte de su proceso de contratación, pero que no sabe si este último es socio o dueño.

Es así que del material probatorio recaudado es claro para el Despacho que el establecimiento de COMERCIO TECNOTALLERES SANTANDER, dejó de existir el 26 de diciembre de 2002, cuando fue cancelada su matrícula mercantil, como la matrícula mercantil de HENRY HIGUERA GARCIA su propietario para esa misma fecha, como que su administración fue encargada al secuestro NELSON ANTONIO ORTIZ AMAYA en diligencia de secuestro llevada a cabo el 6 de marzo de 2001, quien lo administró desde ese entonces hasta el mes de junio de 2002, como lo reportan los informes de administración que presentó mes a mes durante ese lapso de tiempo, terminando su administración en atención a la remoción de su cargo que se produjo el 2 de julio de 2002, sin que desde ese entonces exista prueba de su administración, pues pese a que se designó otro secuestro en reemplazo, este nunca tomó posesión de su cargo.

A lo anterior se suma que el perito designado para realizar el avalúo del establecimiento, cuando fue al lugar referido como su domicilio, encontró que dicho establecimiento ya no funcionaba en ese espacio, comunicando tal situación al despacho a través de escrito de fecha 27 de octubre de 2006 (Flio 633 C 1), es así que si bien la referida partida existía para la fecha en que se disolvió la sociedad patrimonial a la cual pertenece es decir para febrero de 2000, ya no existía para la fecha en que se emitió la sentencia que declaró su existencia, esto es para el 17 de julio de 2003 y mucho menos para la fecha de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 26 de abril de 2006, de tal manera que sin comprobar su existencia para ese momento se inventarió, habiendo bastado el certificado mercantil del establecimiento para corroborar en ese entonces 26/04/06 fecha de la diligencia, que el establecimiento había expirado desde el año 2002, más exactamente el 26 de diciembre de 2002 según certificado expedido el 2 de septiembre de 2014, y que lo propio era inventariar la recompensa derivada del mismo en el evento de que hubiere expirado por culpa atribuible al demandado, evitando inventariar quimeras, a lo que se suma que si bien el establecimiento fue secuestrado, tal secuestro se produjo sin el embargo previo del establecimiento, lo que facilitó la cancelación de la matrícula mercantil.

Con base en estas precisiones, que revelan falta de diligencia de la accionante al omitir allegar prueba actualizada de la existencia del establecimiento de comercio que

pretendía inventariar en el momento indicado para ello, tratándose de un bien sujeto a registro y a sabiendas de que no había vestigio de su administración desde julio de 2002, el Despacho no le queda otro camino ordenar que se rehaga la partición, excluyendo de los inventarios y avalúos la PARTIDA TERCERA que hace referencia al establecimiento de comercio denominado TECNOTALLERES SANTANDER.

Es así que el despacho prescinde de la declaración del perito NELSON ANTONIO ORTIZ AMAYA, como de la declaración del demandado HENRY HIGUERA GARCIA, pues con la prueba documental recaudada y relacionada en esta providencia, de la mano del contenido de este extenso expediente, no se requieren para demostrar la existencia de la nombrada partida tercera.

Ahora bien, si inicialmente se consideró necesario determinar quien fue el culpable de la extinción del pluricitado establecimiento, dicha probanza solo cobraría efectividad en el evento de haberse inventariado como recompensa el valor del desaparecido establecimiento de comercio, pero habiéndose demostrado que ya no existía para la fecha en que se emite la sentencia que declara la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, mal hizo la accionante en inventariar un bien que no existía, para la fecha de la diligencia de inventarios y avalúos, más cuando se trataba de un bien sujeto a registro, que hacía fácil verificar su realidad jurídica.

Lo propio era haber hecho uso del Art. 1804 del C.C RECOMPENSA POR PAGO DE PERJUICIOS CAUSADOS CON DOLO O CULPA GRAVES, que establece: “Cada cónyuge deberá así mismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiera causado con dolo o culpa grave,....” Y no habiendo la accionante hecho uso de esta figura jurídica, no puede el despacho reconocer oficiosamente la recompensa que se dejó de reclamar en su oportunidad.

Por ende de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores se hace inoficioso insistir en el avalúo del establecimiento de Comercio TECNOTALLERES SANTANDER, por ende se prescinde de la prueba pericial decretada en aras de determinar el avalúo del referido bien.

Resuelto el presente asunto, se ordenará rehacer el trabajo partitivo, excluyendo del activo de la sociedad patrimonial a liquidar la PARTIDA TERCERA que relaciona el referido establecimiento de comercio, advirtiendo a la partidora Dra ROSAURA APARICIO TORRES, que en la medida de lo posible deberá mantener las adjudicaciones realizadas en su primer trabajo de partición, las cuales no fueron materia

de cuestionamiento alguno en su oportunidad, concediéndole para ello el término de diez (10) días hábiles.

No obstante lo resuelto el Despacho no puede pasar por alto el proceder del secuestre que llevo la administración del establecimiento de comercio TECNOTALLERES, quien se abstuvo de rendir cuentas de su administración, con ocasión a su relevo, más, cuando pocos meses después de haber cesado en el ejercicio de su administración, el establecimiento de comercio feneció, desconociéndose si fue por culpa atribuible a este, por ende se ordena compulsar copias a la Sala disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura para que investigue al auxiliar de justicia NELSON ANTONIO ORTIZ AMAYA, por su actuación en el presente trámite, advirtiendo que se desconoce dirección física y electrónica del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Rehacer el trabajo de partición, excluyendo de los inventarios y avalúos la PARTIDA TERCERA que hace referencia al establecimiento de comercio denominado TECNOTALLERES SANTANDER, advirtiendo a la partidora Doctora ROSAURA APARICIO TORRES, que en la medida de lo posible deberá mantener las adjudicaciones realizadas en su primer trabajo de partición. Conforme a lo expuesto en la parte Motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la partidora Doctora Rosaura Aparicio Torres, a quien se puede ubicar a través de los Celulares: 315 378 9378, 313 489 0770, 301 4088683, el término de diez (10) días hábiles para presentar la partición rehecha conforme lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, los cuales se contarán a partir del momento en que reciba comunicación por cualquiera de las partes a través de los medios de notificación permitidos, de la presente decisión.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Sala disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura de Santander para que investigue la conducta del auxiliar de justicia NELSON ANTONIO ORTIZ AMAYA, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No 91.229.347 de Bucaramanga, por su actuación en el presente trámite, como secuestre del establecimiento de comercio TECNOTALLERES SANTANDER, al abstenerse de rendir cuentas de su administración, con ocasión a su relevo, y por presunta culpabilidad de la extinción del establecimiento de comercio que tuvo bajo su administración. Advirtiendo que se desconoce dirección física y electrónica del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25d498ea4c95d0d417556d647bf2df1a1fd61215abf70f70b062699d982a393

Documento generado en 03/07/2020 07:40:09 AM